

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 12 de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden se procede a resolver así:

1.- En cuanto al primer punto: “Sírvese, Señor Juez, disponer las MEDIDAS ESPECÍFICAS para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la señora MARIA LUISA RODRIGUEZ GUERRERO como persona mayor de edad con discapacidad MENTAL ABSOLUTA, dada la escala de la enfermedad (alzhéimer, 6-7 GDS), en cuanto no obstante haberseme admitido la demanda desde el pasado año, no he encontrado el mecanismo legal para brindar los apoyos a la citada discapacitada.” A fin de resolver sobre esta solicitud que el petente precise a cuál de ellas se refiere de manera concreta.*

2.- “Conforme a lo dispuesto en el numeral “6” del artículo 586 del C.G.P., solicito se “decrete la interdicción provisoria de la discapacitada mental absoluta (...) teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda”, incluyendo en el 2 auto que decrete esta medida la designación del curador provisorio”. Niéguese por improcedente esta petición por cuanto el decreto de interdicción provisoria fue derogado con la ley 1996 de 2019.

3.- “Dado que el mismo numeral “6” ibidem consagra que “también podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes”, se ordene por parte de su Despacho, la intervención o comparecencia al proceso de las demás personas que deban o puedan ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de las distintas esferas (personal, económica, de salud, recreación, bienestar) o actos jurídicos concretos -en caso de requerir apoyo formal- a favor o para el beneficio o bienestar de la señora María Luisa Rodríguez Guerrero.” Frente a esta petición, que el peticionario indique el nombre, lugar de notificación y correo electrónico de las personas que puedan brindar el apoyo a la señora María Luisa Rodríguez Guerrero.

4.- “Conforme a lo establecido en el numeral “3” del citado artículo, solicito se ordene emplazar, en los términos previstos en el CGP, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda” y, a su vez, según la misma norma, se ordene el “dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado de la paciente” al profesional tratante y/o a la

EPS donde la misma se encuentra afiliada y, en todo caso, a entidad que disponga su Despacho.” Frente a este pedimento se le recuerda al petente que lo atinente al proceso de interdicción fue derogado por la Ley 1996 de 2019, razón por la cual resulta improcedente acceder a tales peticiones.

5.- *“Solicito se efectúe un pronunciamiento con relación a la viabilidad de que mi poderdante (Darío Rodríguez Guerrero, hermano de la discapacitada) pueda enajenar uno o ambos bienes inmuebles para sufragar los gastos de internación en el hogar geriátrico y, en su momento, cubra los gastos de inhumación y demás derivados del deceso cuando el mismo acontezca y, en caso negativo, se defina provisional o definitivamente la administración de los bienes de la incapacitada en cabeza de quien disponga su Despacho, bajo los condicionamientos que defina el juzgado.”. Se niega este pedimento por cuanto lo pedido no es materia del proceso.*

6.- *“En virtud a lo establecido en el numeral “5” del mismo artículo, solicito que en el momento procesal oportuno se decreten las pruebas necesarias y, a su vez, se convoque a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas.” En la debida oportunidad se resolverá sobre el decreto de pruebas (las que oportunamente pidió en la demanda, artículo 82, numeral 6° del C. G. del P.).*

7.- *“Sin perjuicio de lo anterior, solicito -entre tanto- se disponga lo pertinente y/o cualquier medida o ajuste que se considere razonable que deba o pueda darse en beneficio o bienestar de la señora MARIA LUISA RODRIGUEZ GUERRERO.” Una vez el proceso se encuentre para resolver, se resolverá sobre el pedimento que antecede.*

8.- *“Solicito, finalmente, que se disponga, en el evento que así corresponda por la naturaleza del proceso, la intervención del agente del Ministerio Público.” Que por secretaría se proceda a notificar al Agente del Ministerio Publico (Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.)*

El peticionario debe tener en cuenta que el proveído de fecha 23 de febrero del año en curso, en el que se dijo: “Niéguese por improcedentes las solicitudes de designación provisional, reconocimiento del despacho de que la señora María Luisa Rodríguez Guerrero se encuentra internada en un hogar geriátrico, que provisionalmente se destinen los cánones de arrendamiento recibidos por los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20570751 y 5020570752 sean destinados para el pago periódico del costo que genera el cuidado y bienestar y pago de a EPS y demás que representa su atención y cuidado, así como la comunicación al hogar geriátrico para que indique al despacho los cuidados que se le brindan en dicha institución, por cuanto la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL

SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD” no lo contempla.” Se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno.

Requíerese a la parte demandante, a fin de que se apersona del proceso, y notifique a la demandada del auto 28 de septiembre de 2020, y así continuar con el trámite; para lo cual se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto; en caso de no cumplir lo ordenado, se procederá conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (se tendrá por desistida tácitamente la actuación).

Proceda también a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto en el numeral 3.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**3f89ff5afebba420bec0bf4826497667c3dcc17b4fbac3edbfd0
8aa0d299ba7f**

Documento generado en 11/05/2021 10:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>